



RESOLUCIÓN № 4863 DE 2020 16-03-2020



"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009494 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120180335 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 60991, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante ANDRES FERNANDO IBARRA CERON quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "No acredita certificaciones de experiencia relacionada, fue admitido al concurso sin cumplimiento de requisitos" (Sic)

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120009494 del 19 de junio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante ANDRES FERNANDO IBARRA CERON, el contenido del Auto No. 20192120009494 del 19 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **ANDRES FERNANDO IBARRA CERON**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito de fecha 10 de julio de 2019 radicado en la CNSC bajos los Nos. 20196000663942, 20196000663992, 20196000664002 y 20196000664052 de fecha 16 de julio de 2019, a través del cual el aspirante realiza un relato de las etapas surtidas en el proceso, así como de los documentos aportados para participar en la convocatoria, precisando la experiencia relacionada en el aplicativo SIMO.

A partir de lo anterior, manifiesta que señala que luego de superar todas las etapas del proceso, la CNSC expidió acto administrativo a través del cual conformo en orden de méritos la lista de elegibles en la cual fue incluido, por tanto, no entiende las razones por las cuales por que luego encontrarse en esa etapa el proceso, el SENA haya solicitado su exclusión por no cumplir los requisitos mínimos, y porqué la CNSC lo incluyó en un alista de legibles cuando no cumplía con dichos requisitos determinados por el empleo.

Al respecto, hace alusión lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la cual señala que la convocatoria es la norma reguladora del proceso de convocatoria y por tanto deben ser de obligatorio cumplimiento, y su vez trae a colación pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado Rad. Expediente No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01, en que entre otras cosas precisa que las reglas de concurso deben aplicarse en de forma rigurosa para evitar arbitrariedades que conlleven a generar afectación en la igualdad o que vulneren el proceso de convocatoria, siendo este un mecanismo que finalmente permite obtener resultados con objetividad e imparcialidad, promoviendo el mérito, argumento que determinado igualmente en sentencia SU-133 de 1998.

Conforme lo anterior, eleva la siguiente petición: "solicito no tener en cuenta la petición elevada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de mi exclusión de la convocatoria 467 de 2017 por las razones antes expuestas.".

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120009494 del 19 de junio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

 Se verificarán los documentos aportados por el aspirante ANDRES FERNANDO IBARRA CERON, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 60991 de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.

En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60991.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, Código 3010, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- con Código No. 60991, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro Sur Colombiano de Logística Internacional.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Alternativa de estudio: DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, INGENIERIA DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA LOGISTICA, INGENIERIA INDUSTRIAL, ADMINISTRACION MARITIMA Y PORTUARIA, ADMINISTRACION MARITIMA Y FLUVIAL, ADMINISTRACION LOGISTICA, ADMINISTRACION EN LOGISTICA Y PRODUCCION, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE COMERCIO EXTERIOR, ECONOMIA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN LOGÍSTICA y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

- 1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el progràma de formación, el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de gestión logística.
- 2. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales para el área temática de gestión logística.
- 3. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de gestión logística.
- 4. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de gestión logística.
- 5. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos, de acuerdo con el desarrollo curricular planeado y los procedimientos institucionales establecidos para el área temática de gestión logística.
- 6. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, de acuerdo con procedimientos establecidos y los lineamientos institucionales para el área temática de gestión logística.
- 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada por parte del aspirante **ANDRES FERNANDO IBARRA CERON** requerido por el empleo OPEC 60991, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente al ítem de experiencia, y el decreto 1083 de 2015.

Frente a la exigencia de experiencia requerida por el empleo, es oportuno referir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido la circunscribe el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)
Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(…)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servidos, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se trascribe:

"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para el señor **ANDRES FERNANDO IBARRA CERON**, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada se hará sobre la documentación cargada en oportunidad por el aspirante a fin de acreditar tal requisito, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 60991	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
	 b) Certificación expedida por el COLEGIO LA SABIDURIA, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como docente en el área de informática, desde el 24 de enero de 2011 hasta el 15 de septiembre del año 2011. c) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante suscribió el contrato No.0968 del 27 de julio de 2017, cuyo objeto consistía en prestar los servicios como instructor impartiendo formación en el programa Acciones Regulares de Comercio y servicios en el Área de Gestión de Logística en Municipios Cobertura Centro, con fecha de inicio 1 de agosto de 2017 hasta el 25 de septiembre de 2017.

De acuerdo con la información antes relacionada, se observa que el aspirante se ha desempeñado como instructor en el Servicios de Aprendizaje Sena, por tanto, dado que la solicitud de exclusión se basa en "No

acredita certificaciones de experiencia relacionada, fue admitido al concurso sin cumplimiento de requisitos", una vez analizada la dichas certificaciones laborales allegadas por el aspirante para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, se evidencia la certificación expedida por el SENA, da cuenta del desempeñó del aspirante como instructor en desarrollo de los siguientes objetos contractuales:

Contrato 002295 del 15 de julio de 2013, con fecha de inicio 16 de octubre de 2013 y fecha de terminación 16 de diciembre de 2013.

"Objeto: Prestación de servicios profesionales de carácter temporal como instructor en el programa Tecnólogo en GESTION EMPRESARIAL del programa 100.000 oportunidades para, Administrar el riesgo de la unidad de negocio de acuerdo con las políticos institucionales, Dirigir el talento humano según necesidades de la organización, Proyectar el mercado de acuerdo con el producto o servicio y características de los consumidores y usuarios, Desarrollar los canales de distribución a partir del mercado, cultura y necesidades de los clientes, Planear actividades de mercadeo que correspondan a las necesidades y expectativas de los clientes y objetivos de la empresa"

✓ Contrato No.000656 del 17 de enero de 2014, con fecha de inicio 21 de enero de 2014 y fecha de terminación 15 de julio de 2014.

"Objeto: Prestación de servicios profesionales de carácter temporal, como instructor en el área de: Gestión Empresarial, para impartir Formación Profesional integral, bajo el enfoque por competencias laborales y formación por proyectos para, Administrar el riesgo de la unidad de negocio de acuerdo con las políticos institucionales, Dirigir el talento humano según necesidades de la organización, Proyectar el mercado de acuerdo con el producto o servicio y características de los consumidores y usuarios, Desarrollar los canales de distribución a partir del mercado, cultura y necesidades de los clientes, Planear actividades de mercadeo que correspondan a las necesidades y expectativas de los clientes y objetivos de la empresa. En los programas de formación titulada 100 mil oportunidades para los jóvenes."

Contrato No.003032 del 18 de julio de 2014, con fecha de inicio 18 de julio de 2017 y fecha de terminación 11 de diciembre de 2014.

"Objeto: Prestación de servicios profesionales de carácter temporal, como instructor en el área de: Gestión Empresarial, para impartir Formación Profesional integral, bajo el enfoque por competencias laborales y formación por proyectos para, Administrar el riesgo de la unidad de negocio de acuerdo con las políticas institucionales, Dirigir el talento humano según necesidades de la organización, Proyectar el mercado de acuerdo con el producto o servicio y características de los consumidores y usuarios, Desarrollar los canales de distribución a partir del mercado, cultura y necesidades de los clientes, Planear actividades de mercadeo que correspondan a las necesidades y expectativas de los clientes y objetivos de la empresa. En los programas de formación titulada 100 mil oportunidades para los jóvenes, desarrollo curricular, diseño curricular, tutoría y asesoría a aprendices"

Contrato No.001885 del 4 de febrero de 2015, con fecha de inicio 4 de febrero de 2015 y fecha de terminación 12 de diciembre de 2015.

"Objeto: Prestación de servicios profesionales de carácter temporal, como instructor para impartir Formación Profesional integral en los programas Tecnólogo Gestión Empresarial, para Proponer alternativas de solución que contribuyan al logro de los objetivos de acuerdo con el nivel de importancia y responsabilidad de las funciones asignadas por la organización, Desarrollo curricular, tutorías y asesorías aprendices."

Además, se allega Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante suscribió el contrato No.0968 del 27 de julio de 2017, cuyo objeto consistía en prestar los servicios como instructor impartiendo formación en el programa Acciones Regulares de Comercio y servicios en el Área de Gestión de Logística en Municipios Cobertura Centro, con fecha de inicio 1 de agosto de 2017 hasta el 25 de septiembre de 2017.

De acuerdo a lo anterior, en suma, los objetos contractuales son semejantes, puesto que están relacionados con el desempeño por parte del aspirante en actividades relacionadas con impartir formación profesional en las áreas referentes con gestión empresarial, el elegible adquirió la experiencia docente y relacionada que exige el empleo, toda vez que el área se vincula directamente al propósito y al área funcional requerida de Contenidos Digitales, como lo es políticas institucionales, administración, planeación logística de los recursos, gestión de almacenes y distribución de mercado, competencias que son básicas para el desempeño de las funciones del cargo de convocado, el cual tiene como área temática "Gestión Logística", puesto que dicho proceso consiste básicamente en la planificación, adquisición, administración de los recursos humanos, capital, infraestructura, flujo de materiales de la organización, así como el manejo, distribución y control de los inventarios de bienes y sus almacenes.

the basic (1) chos laledingever

I to sing tro dienapo suficienta

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009494 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Así las cosas, ser docente en asignaturas a fin con el área temática del empleo es experiencia relacionada, dado que con el desarrollo de las actividades de formación pedagógica, el educador trasmite saberes particulares, específicos y relacionados a personas sujetas de instrucción; la enseñanza es entonces la actividad relacionada al empleo.

En ese orden, de acuerdo con el tiempo certificado por el SENA, el aspirante demuestra dos (2) años, diecinueve (19) días de experiencia docente en temas relacionados la temática requerida por el empleo, tiempo suficiente para acreditar el requisito de experiencia relacionada exigido por el empleo, que corresponde a doce (12) meses relacionada con el ejercicio de Gestión Logística.

Bajo las premisas expuestas, las pretensiones formuladas por el aspirante en el escrito de defensa y contradicción con radicados números 20196000663942, 20196000663992, 20196000664002 y 20196000664052 de 2019, son procedentes y favorables en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, para el aspirante, conforme al análisis y valoración realizada.

Del análisis expuesto se desprende que el aspirante <u>cumple</u> con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No.60991, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil No EXCLUIRÁ al señor ANDRES FERNANDO IBARRA CERON de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120180335 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120180335 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor ANDRES FERNANDO IBARRA CERON de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor ANDRES FERNANDO IBÁRRA CERON, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: afic74@yahoo.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2020

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Miguel Ardila